



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, Promovido por: ERNESTINA TRESPALACIOS HERRERA en contra de CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS. RADICACIÓN No.: 20001400300520180000601

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, dentro del asunto en referencia, el día 7 de septiembre de 2020, a través de la cual pide se adicione la sentencia proferida por este despacho y calendada el 31 de agosto de la misma anualidad, es del caso precisar, que el art. 287 del C.G.P, establece que: *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”

En ese orden, revisados los argumentos que sustentan el pedimento del demandado, encuentra el despacho que, la providencia objeto de apelación versaba sobre la procedencia de la declaratoria de ineficacia de la exclusión del amparo de muerte accidental, alegada por la aseguradora y si debía ordenarse el pago de dicho amparo contenido en la póliza n° 43164849 contratada por DRUMMOND LTD con CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A en favor de la demandante, asunto sobre el cual debía pronunciarse el despacho, sin que hubiera otro punto objeto de la litis pendiente por resolver dentro de la misma, amén de que, el argumento sobre la extemporaneidad de la sustentación del recurso atañe más a un asunto procesal.

Ahora bien, frente al argumento expuesto como sustento de la adición, evidencia el despacho que le asiste razón al demandado en cuanto a que, este fue expuesto al momento de descorrer el traslado de la sustentación presentada y el despacho no hizo alusión al mismo al proferir la sentencia, por lo que, al respecto resulta pertinente precisar que, si bien es cierto, el escrito de sustentación presentado por el apelante fue allegado después de transcurridos los cinco (5) días concedidos en auto de fecha 15 de julio de 2020, amén de que dicho término se cumplía el 24 del mismo mes y año, y el apelante presentó su escrito el 29 de julio de los cursantes, no lo es menos que, al momento de interponer el recurso de apelación ante el juez de primera instancia el demandante expuso de manera clara, amplia y concisa la razón de su inconformidad con la decisión apelada, de manera que, no existía ningún obstáculo para que se procediera a desatar el fondo del asunto sometido a consideración de este despacho, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de sustentación que se presentó ante esta agencia judicial, se ratificaron los mismos argumentos expuestos ante el A quo.

En ese orden, resulta diáfano que, la presentación extemporánea del escrito de sustentación del recurso en esta instancia, per se, no conllevaba a que se declarara desierto el recurso, por cuanto el apelante fundamentó su inconformidad ante el Juez de Primera Instancia,

dentro del término que establece el num. 1° inciso 2°, del artículo 322 del Código General del Proceso, y en consecuencia resultaba viable resolver la alzada, en atención, precisamente, a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y a la necesidad de garantizar a los sujetos procesales, partes e intervinientes en un litigio, derechos de raigambre superior como el acceso efectivo a la administración de justicia, defensa, contradicción y doble instancia, tal y como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia en providencia que se cita a continuación:

“La sustentación de la apelación, acorde con los lineamientos del C.G.P., artículos 322 y 327, y lo que sobre el punto ha indicado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, implica para quien se vale de este mecanismo de impugnación de las providencias, el deber no sólo de aducir en forma breve sus reparos concretos respecto de la decisión que cuestiona, sino acudir ante el Superior con el objetivo de sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales, como una forma de dar prevalencia al principio de oralidad que informa el sistema procesal en toda la ley 1564 de 2012, que obliga a los litigantes a presentarse personalmente ante el juez para exponerle sus argumentos en las diversas actuaciones.

Sin embargo, esta Corporación en proveído de 7 de marzo de 2018, radicado No. STL3470-2018, al verificar que cuando una de las partes interpone el recurso de apelación ante el inferior, pero además de ello, lo sustenta en debida forma, consideró que así no asista dicha parte ante el Superior para la audiencia de sustentación por él programada, aquél tiene el deber de darle trámite, como una garantía del debido proceso, el acceso a la administración de justicia y a un proceso justo y recto; por lo que a partir de dicha providencia, la Sala cambió el criterio que avalaba la declaratoria de desierto del recurso vertical cuando la parte interesada pese a la sustentación efectuada ante la primera instancia, no acudía a la segunda instancia para proceder a formular sus cuestionamientos ampliados y precisos.

Señaló la Corte lo siguiente:

“(…) Cumple anotar que la citada norma también establece que «Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada»; de donde no puede inferirse que la misma deba necesariamente hacerse en forma oral, y, por lo mismo, habiéndose considerado por el juez de la apelación que se sustentó en debida forma el recurso, no existía ningún obstáculo para que dicho estrado procediera a desatar el fondo del asunto sometido a su consideración.

Por lo que la inasistencia del apelante a la audiencia de sustentación y fallo de segunda instancia, per se, no habilita la declaratoria de deserción del recurso, porque si fundamentó su disconformidad ante el a-quo, bien al término de la diligencia donde se dictó la sentencia o dentro de los tres días siguientes a ese acto procesal (inciso 2°, artículo 322 del Código General del Proceso), es viable resolver su censura, en atención, precisamente, a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y a la necesidad de garantizar a los sujetos procesales, partes e intervinientes en un litigio, derechos de raigambre superior como el acceso efectivo a la administración de justicia, defensa, contradicción y doble instancia.

Así las cosas, a partir de la fecha se advierte el cambio jurisprudencial en punto a que interpuesto el recurso de apelación y sustentado en debida forma ante el a quo, el juez de alzada debe tramitarlo, así el interesado no asista a la audiencia de sustentación por él programada, pues con ello se garantiza no solo el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, sino a un proceso justo, y recto, ya que esta Sala venía

sosteniendo de tiempo atrás que aun cuando el apelante sustentara el recurso, su no asistencia a la audiencia ante el superior, habilitaba al juez a declararlo desierto.

*En ese orden, como quiera que no se advierte irregularidad alguna en el trámite del recurso que conoció el cuerpo colegiado accionado, el proceder adoptado no puede calificarse como arbitrario o desprovisto de razonabilidad, por el contrario, se sujetó a la citada normativa procesal, por lo que resultan suficientes las anteriores consideraciones para revocar la decisión de primera instancia. (...)*¹

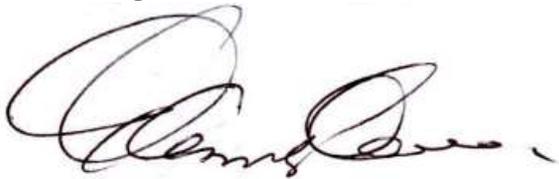
Por consiguiente, habiéndose efectuado el apelante una exposición razonada y suficiente ante el A quo manifestando lo que debía ser revocado de la providencia de primera instancia, que es precisamente lo que prevé el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., al indicar que “Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada”, no había lugar a declarar desierto el recurso, pues al interponer el recurso, se cumplió con la esencia de la impugnación, que consiste en que el recurrente exprese con claridad los argumentos jurídicos o fácticos de su discrepancia respecto de la ley o de la valoración probatoria realizada por el Juez de Primera Instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil de Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la adición de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2020, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA.

Juez.

S.F

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia STL6636-2018 del 16 de mayo de 2018, reitera proveído de 7 de marzo de 2018, radicado No. STL3470-2018

Firmado Por:

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ**

JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030f62fc035ba8a5adb82ace59359d4a0c95b6cc63c7a1b20cfbf5507ae5ff67**

Documento generado en 21/09/2020 06:40:13 p.m.